SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por PER3 quien tiene como abogados constituidos Lcdos. María Mercedes Gonzalo Garachana, Paloma Montserrat Fernández Gonzalo y Miguel José Petit Diaz; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas PER1 y PER4 quienes tienen como abogados constituidos Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), contra la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los hoy recurrentes principales, por los motivos anteriormente señalados.* ***SEGUNDO****: ACOGE parcialmente el Recurso de Apelación principal y de carácter parcial, interpuesto los señores* PER1 *y* PER4 *en contra de la sentencia civil número 549-2022-SSENT-00593, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, en ocasión de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por estos, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDEESTE), en consecuencia, MODIFICA el literal A, del numeral PRIMERO de la indicada decisión, a los fines de que se lea de la manera siguiente: A. CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), a pagarles a los señores* PER1 *y* PER4 *la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,500,000.00), como justa indemnización de los daños morales sufridos, conforme a las consideraciones expuestas up-supra.* ***TERCERO****: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE,*

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

> *(EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. GRISELDA J. VALVERDE CABRERA y EDWIN R. JORGE VALVERDE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2024, en el cual el recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 194/2024 de fecha 26 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial Julio César Carmona Méndez, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de marzo de 2024, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 316/2024 de fecha 11 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial Regil P. Herasme Montas, ordinario de la Corte Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 21 de marzo de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el

artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste); y como parte recurrida PER1 y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los hoy recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la actual recurrente en ocasión del fallecimiento de su hijo a causa de electrocución; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00593, de fecha 29 de agosto de 2022, acogió en parte la demanda primigenia y, en consecuencia, condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización de RD$2,000,000.00 a favor de los demandantes por los daños morales y materiales sufridos, más un interés del 1% a título de indemnización complementaria; **c)** ambas partes recurrieron dicho fallo en apelación: los demandantes, de forma principal, pretendiendo un aumento de la indemnización fijada; y Edeeste, de forma incidental, pretendiendo el rechazo de la demanda. Mediante el fallo impugnado, la alzada acogió el recurso principal y rechazó el incidental y, en ese sentido, aumentó la indemnización a la suma de RD$2,500,000.00.

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

3) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

4) La parte recurrente plantea como medios de casación: desnaturalización de los hechos; falta de motivos y falta de base legal, lo cual se enmarca dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponde a las denominadas infracciones procesales. Por lo tanto, procede su análisis en primer término.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

5) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen. Tales como cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

6) En el contexto de la situación procesal expuesta, las infracciones procesales se conciben en 2 órdenes, en primer lugar, las *in procedendo* y en segundo orden las *in iudicando*. En cuanto a las primeras, tienen que ver con los vicios de formas en que incurre el tribunal al dictar la sentencia, es decir, es una situación extra-litigio, es decir, posterior a la fase del juicio, cuando se procede a fallar. Cuando se trata de las segundas, las *in iudicando,* se refiere a los requisitos de fondo que debe respetar y contener la decisión, por lo tanto, no se debe confundir estos ámbitos.

7) La infracción es material cuando la norma violada reviste un alcance propio del orden sustantivo, como por ejemplo los artículos 1134, 1135, 1156, 1315, 1342, lo que podría en algunas circunstancias vincularse con el ámbito del interés casacional objetivo, sin embargo, esto no es posible en ningún caso si estamos en presencia de infracción procesal, como se ha enunciado precedentemente. Es necesario advertir por la relevancia que reviste, que esta nomenclatura procesal plantea la existencia de un recurso de casación autónomo, aun cuando un solo memorial también puede contener el recurso de casación por interés casacional

objetivo. En algunos ordenamientos jurídicos, se le denomina recurso extraordinario por infracción procesal, cabe mencionar, España, México, Venezuela, Chile.

8) *En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar estrech*amente vinculados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte a qua desnaturaliza los medios probatorios al otorgarle un alcance que no poseen para acreditar la calidad del guardián y el nexo de causalidad o comportamiento anormal. La corte confirmó la RC de Edeeste de las actas de nacimiento y de defunción de PER6 las que solo demuestran la calidad de los demandantes y el fallecimiento. También se desnaturaliza el testimonio de PER7 pues de sus declaraciones no es posible afirmar que este estaba presente el día de los hechos, pues de limita a describir que era una costumbre pasar a buscar a su compañero a comer fritura y luego dice que en julio ocurrió un accidente donde murió un joven, sin precisar si estaba presente al momento de ocurrir el accidente. Tampoco precisa quién es el guardián de los cables. Agrega la recurrente que a la alzada no se suministró una sola pieza que pueda identificar que el cableado en cuestión pertenece a la empresa distribuidora y que este actuara de manera normal.

9) Los recurridos alegan, de su parte, que la corte *a qua* no incurre en los vicios denunciados, pues en uso de su poder soberano ponderó los hechos y las circunstancias de la causa, así como las pruebas. Continúan alegando que la

sentencia contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo.

10) El contenido del fallo impugnado revela que la corte *a qua*, en el ámbito de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada instituida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, consideró comprometida la responsabilidad civil de la parte hoy recurrente y encontró correcto lo analizado por el tribunal de primer grado, el cual estableció que de acuerdo *al acta de defunción correspondiente al señor* PER8 *marcada con el núm. 000145, libro núm. 00001-DFO, folio núm. 0145, del año 2017, éste falleció en fecha 19 de julio de 2017, a causa de electrocución*. Igualmente, la alzada valoró positivamente las declaraciones de PER9 ante el tribunal de primera instancia, cuya desnaturalización se alega, quien declaró: *que vivía en valiente y cruzaba por Vietnam a recoger a un compañero de trabajo que le llamaban* PER10 *el cual vive en la calle San Marcos, cuando yo iba a buscarlo comprábamos fritura y de ahí nos íbamos al trabajo, sucede que, en el mes de julio del año 2017, ocurrió un incidente en el techado de la fritura y se electrocutó un joven de unos 25 o 26 años porque los cables estaban muy cercanos al techo, el joven murió, se armó un corre y yo fui y le dije a* PER10 *y él me dijo que era hijo del señor de la fritura, eran como las 9:30 am a 10:00 am.*

11) La corte también consideró las declaraciones ante el tribunal de primer grado de de los quien declaró lo siguiente: *Para finales de noviembre del 2017 el departamento técnico fue enterado sobre un accidente la información contenida en el documento que en la* ADD1

había ocurrido un accidente donde había perdido la vida el señor PER15

hasta el mes de enero me pude desplazar al lugar y conversando con personas del lugar, ellos me informaron que unos vecinos le habían solicitado al señor PER16 *que le desconectara la luz de la casa el subió al borde de la casa y al maniobrar con la conexión recibió una descarga eléctrica cayendo al pavimento esto fue como a las 4 de la tarde, los vecinos lo socorrieron lo llevaron al médico pero allá falleció, no hay reporte de fallas ni averías. El accidente fue a las 4 de la tarde no en la mañana, allá no pasan cables de distribución de media tensión, ni de EDEESTE.*

12) De las referidas pruebas, la alzada determinó que *fue debidamente establecido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), es la guardiana del fluido eléctrico que ocasionó que el señor* PER17 *perdiera la vida.*

13) Conforme el criterio de esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por los cables de conducción de fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la

participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[2].

14) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo[3]. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, fijar el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa[4].

15) En el contexto de la situación procesal invocada, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones

[2] SCJ, Primera Sala sentencia número 66, 27 septiembre 2020, B. J. 1318.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia número 95, 29 abril 2015, B. J. 1253.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia número 190, 27 noviembre 2019, B. J. 1308.

presentadas por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes[5]; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[6].

16) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer el origen y participación activa de la cosa inanimada en la ocurrencia de los hechos y llegar a la conclusión de que Edeeste, S. A. había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a qua* se sustentó, esencialmente, en la deposición del testigo PER9 presentada ante el primer juez, las que a decir de la corte *a qua* eran precisas y contundentes en determinar que era una costumbre pasar por el lugar y se detenía a comprar comida frita y el joven se electrocutó por el cable encontrarse muy cerca del techo, éste le dijo a su compañero y él le dijo que el joven era el *hijo del dueño del puesto de comida,* resultando responsable Edeeste, S.A, por ser la guardiana del fluido eléctrico que

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia número 116, 28 febrero 2018, B.J. 1287.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia número 2915, 29 diciembre 2023, B.J. 1357

proveía el servicio y la que no demostró un hecho liberatorio de su responsabilidad.

17) En ese orden, de la lectura de los testimonios presentados por ante el tribunal de primer grado, cuyas declaraciones fueron transcritas en la decisión impugnada, se desprende que, si bien es cierto que la parte recurrente Edeeste presentó un testigo para contrarrestar las declaraciones extenuadas por el testigo de los hoy recurridos, no menos cierto es que de la lectura de los mismos se advierte, que éste solo se limitó a establecer que el occiso estaba efectuando una desconexión al momento de recibir la descarga eléctrica, y que los cables del área no son de media tensión ni pertenecen a Edeeste.

18) Respecto al carácter probatorio del informativo testimonial, ha sido juzgado que los jueces de fondo pueden acoger las deposiciones que aprecien como sinceras sin necesidad de motivar de manera especial o expresa, porqué se acogen o no cada una de las declaraciones que se hayan producido[7], de lo que se infiere que bien podía descartar las declaraciones de algún otro testigo de cualquiera de las partes, sin necesidad de proporcionar motivos especiales al efecto. Este medio probatorio hace prueba de los hechos[8]; en la especie, la corte *a qua* determinó que las declaraciones dadas por el PER9 (cuya transcripción

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia número 31, 24 febrero 2021, B. J. 1323.
[8] Ídem.

ha sido aportada en sede de casación), quien se encontraba en el lugar de los hechos al momento de la ocurrencia del siniestro, fueron presentadas de forma clara o precisa, sin que advierta esta sede de casación de su lectura que se trate de afirmaciones ambiguas, confusas o contradictorias, o que fueran desmeritadas de alguna forma.

19) La parte recurrente aduce que la corte *a qua* no estableció cómo determinó la propiedad del cable del tendido eléctrico. En ese tenor, esta Corte de Casación ha sido del criterio constante de que es posible para los jueces de fondo acreditar, en principio, la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, toda vez que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la zona geográfica en que ocurrió el hecho permitirá a los tribunales determinar cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños[9].

20) Al verificarse que el tendido eléctrico involucrado en este siniestro se encontraba en la zona de concesión de Edeeste, S. A., le correspondía a esta probar que la distribución en aquella zona no pertenece a ella, o que los cables en cuestión no son los que están bajo su guarda, para así liberarse de la responsabilidad que recae sobre dicha empresa, en virtud de la carga dinámica

[9] SCJ, Primera Sala, sentencia número 38, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.

de la prueba, pues, según el artículo 1315 del Código Civil, el fardo de la prueba se trasladó a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[10]

21) En ese mismo orden, si bien ha sido criterio reiterado por esta Sala que es mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad que se prueba cual es la Empresas Distribuidoras de Electricidad responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, no menos cierto es, que también ha establecido, que dicha propiedad puede ser demostrada por otros medios de pruebas, como ocurrió en la especie, conforme se ha explicado en las consideraciones anteriores. En ese sentido, y al constatarse que la hoy recurrente no aportó en la corte de apelación los documentos que corroboren sus alegatos de que el cable eléctrico que provocó el fatídico incidente no era de su propiedad, resultó correcto el análisis de la alzada en ese sentido, de otorgarle valor al informativo testimonial presentado por los hoy recurridos.

22) Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la falta de base legal se produce cuando los motivos dados

[10] SCJ, Primera Sala, núm. 23, 30 de octubre de 2019, B. J. 1307; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335; SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, B. J. 1337; SCJ-PS-22-2731, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342

por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[11].

23) En tales atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a cargo de la parte demandante se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y, por ende, no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie, acorde comprobó la corte *a qua*, por lo que se desestiman los argumentos presentados en este sentido.

24) En ese tenor, contrario a lo alegado por la parte recurrente la corte *a qua* ponderó las pruebas aportadas de las cuales dedujo la responsabilidad civil de la entidad eléctrica, sin incurrir en el vicio de desnaturalización de los hechos, ni

[11] SCJ Primera Sala, sentencia número 42, 14 marzo 2012, B. J. 1216; SCJ, Primera Sala, sentencia número 208, 29 febrero 2012, B. J. 1215

falta de base legal, como erróneamente estableció la recurrente, razón por la cual procede desestimar dichos aspectos.

25) Que, en otro aspecto, la recurrente afirma que la corte *a qua* incurrió en falta de motivos, al confirmar el interés judicial impuesto por el tribunal de primer grado de 1% el cual es excesivo debido a que se encuentra por encima del índice establecido por el Banco Central, cuando lo correcto era 0.25%.

26) Que, respecto de este aspecto, las partes recurridas en su memorial de defensa, han establecido que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de acuerdo al promedio de tasa activa que el Banco Central de la Republica Dominicana pública, representa de manera consolidada las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de acuerdo lo establecido en el artículo 24 del Código Monetario y Financiero, que por tales motivos a los jueces del fondo le ha sido reconocida la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatorio a cargo del responsable y a favor de la víctima en materia de responsabilidad civil.

27) En lo que respecta a la fijación de los intereses judiciales, ha sido reconocido que los jueces pueden establecer intereses compensatorios al decidir demandas como la de la especie. En ese sentido, conforme al principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente y, el interés

compensatorio establecido por los jueces de fondo constituye una aplicación del mencionado principio, ya que se trata de un mecanismo de corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago[12].

28) Como parámetro de razonabilidad para la fijación de los intereses judiciales, los tribunales pueden utilizar los reportes sobre indicadores económicos y financieros que publica el Banco Central de la República Dominicana[13].

29) En el caso concreto, se advierte que la corte *a qua* no se apartó del rigor de legalidad aplicable, al confirmar indemnización complementaria de un 1% de interés mensual, que equivale a un 12% anual, pues si tomamos en consideración el promedio de las tasas activas de interés imperantes en el mercado, para la fecha de la emisión de la sentencia condenatoria, a saber, 7 de diciembre de 2023, las tasas de interés en cuestión se encontraban en un 18.7163% calculadas anualmente; por lo tanto, procede desestimar el aspecto analizado.

30) Finalmente, de los razonamientos antes expuestos esta Sala ha podido verificar que la alzada al estatuir en el sentido en que lo hizo actuó dentro del

[12] SCJ Primera Sala, sentencia número 44, 22 junio 2016, B.J. 1267.
[13] De acuerdo con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se toma de referente las tasas de interés activa de la banca múltiple, aplicable al mes en que ha sido dictada la sentencia condenatoria, según lo publicado por el Banco Central de la República Dominicana a través de su portal web https://bancentral.gov.do/a/d/2536-sector-monetario-y-financiero

marco de la legalidad y conforme a los criterios jurisprudenciales asumidos por esta Corte de Casación, realizando una completa y coherente relación de las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta jurisdicción verificar que la ley ha sido bien aplicada, motivo por los cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Procede condenar a las partes recurrentes al pago de las costas del proceso, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 54 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Ley núm. 125 sobre Electricidad; artículo 1384 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00438, dictada en fecha 7 de diciembre de 2023, por la

SCJ-PS-24-2053
Exp. núm. 549-2017-ECIV-02161
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste) *vs.* PER1 y PER2
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Vanessa Acosta Peralta

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor de los Lcdos. Edwin R. Jorge Valverde y Griselda J. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Justiniano Montero Montero
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/17FC-N3WM-KK5L-2M2F